

Constancia Secretarial: Manizales, diecisiete (17) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Jueza, informando que en providencia proferida el 7 de marzo del presente año fue decretado el desistimiento tácito como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva. Así mismo, le informo que estando dentro del término oportuno para ello, la apoderada actora interpuso recurso de reposición contra dicha decisión el 9 del mismo mes.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Implantes y Sistemas Ortopédicos SA contra Francia Elena López Gallego radicada con el nº 17001-40-03-011-2021-00188-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha de 7 de marzo de 2022, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de la carga procesal de notificar la parte pasiva.

Estando dentro del término oportuno para ello la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando revocar la decisión por considerar que sí se dio cumplimiento a la carga impuesta, pues la gestión de la notificación de la demanda por aviso fue aportada el 29 de octubre de 2021 por la apoderada anterior; por ende, no debió ser requerida por desistimiento tácito mediante auto proferido el 18 de enero de 2022 y ser decretada la sanción procesal.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva por aviso, pero pasa por alto que en proveído del 30 de noviembre del año anterior con motivo de las gestiones de notificación por aviso aportadas el 29 de octubre de la misma calenda, se le requirió para que gestionara por segunda vez de forma correcta la notificación por

aviso de su contraparte, pues no se indicó en dicho aviso puntualmente el término en que se surte la notificación como así lo exige al inciso 1° del artículo 292 del CGP.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso, pues quedó demostrado que la ejecutante no estuvo al pendiente de gestionar la notificación por aviso conforme así se ordenó en providencia del 30 de noviembre de 2021.

En consideración a lo anterior no se repondrá la decisión.

Se reconocerá personería a la apoderada general de la sociedad demandante para actuar en su representación.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal De Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería a Leidy Tatiana Pérez Ortega portadora de la T.P. 249.311 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20867a9f6b933f97e35ae55b6df08b7adc9e3761e7eb8efdc8582dff2acb5e16**

Documento generado en 17/03/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>